

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de esta instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, quien actúa en calidad de agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que actualmente el agenciado tiene 72 años, y padece de “DIABETES, HIPERTENSIÓN, OBSTRUCCIÓN DE PRÓSTATA, AFECCIÓN EN RIÑONES Y HERNIA INGUINAL” y que, en razón a ello, su médico tratante le ordenó cita por primera vez con especialista en urología, y cita por primera vez con cirugía general.

Que desde el mes de Agosto de 2021 el agenciado tiene pendientes las citas ordenadas por el médico tratante, dado que, a la fecha de interposición de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

presente acción la entidad accionada no había realizado el trámite para agendarlas.

Que no cuentan con los recursos económicos que le permitan asumir los tratamientos, ni los copagos y que, debido a su condición en salud, deben seguirse rigurosamente los procedimientos indicados por el médico.

Con ocasión a lo anterior, solicitó como medida preventiva, se le ordenara al presidente de SALUD TOTAL EPS que de manera inmediata se le autorizara la cita por primera vez con especialista en urología, y cita primera vez con cirugía general, la cual requiere de manera urgente para el manejo de su enfermedad.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y se le ordene al presidente de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., o a quien corresponda, que en el término de 48 horas disponga lo necesario para la autorización de “cita por primera vez con especialista en urología” y “cita primera vez con cirugía general”, y que se le garantice la prestación de servicios de tratamiento integral, como medicamentos POS y no POS, exámenes generales y especializados, hospitalizaciones y entre otros que requiera.

Seguidamente, solicita que se le inste a SALUD TOTAL EPS que en ningún caso incurra nuevamente en las acciones que dieron mérito a iniciar la tutela, y además, solicita que se le ordene a la accionada que, a través del Ministerio de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

Salud, suministre los recursos necesarios para cubrir los gastos en el cumplimiento del fallo de la tutela.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 19/01/2022 se avocó el conocimiento de la tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, se concedió una medida provisional, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la IPS CABECERA S.A.S, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

IPS CABECERA S.A.S., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que la cita de la que se conduele la accionante, a favor del agenciado, se encuentra en “programación de cita médica de cirugía general”, para el 28/01/2022 a las 08:40 a.m. Con respecto a la cita por urología, alude que debe ser llevada a cabo por un prestador de tercer nivel, y que la CLINICA IPS CABECERA no tiene dicha categoría, por lo tanto, no posee lo necesario para la requerida atención.

Que no es su competencia autorizar, aprobar o entregar órdenes para citas, medicamentos o exámenes, puesto que dicha competencia radica únicamente en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

la EPS, quien debe informar cuál prestador de servicios de salud fue escogido para realizar el procedimiento de cita por urología.

Por último, solicitan que se declare que la CLINICA IPS CABECERA no ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado y, en consecuencia, se desvincule a dicha entidad de la presente acción de tutela.

SALUD TOTAL EPS-S procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado indicando:

Que se dio cumplimiento a la medida provisional en el caso de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, ordenada por este Juzgado.

Que el 21/12/2021, SALUD TOTAL EPS-S generó las autorizaciones correspondientes a consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la IPS CABECERA SAS y consulta de primera vez por especialista en urología en la IPS CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA las cuales fueron agendadas para el 08/02/2022 y 27/01/2022, respectivamente. Asimismo, asegura que posteriormente procedió a notificar a la aquí accionante, quien refirió entender y aceptar.

Que la presente acción de tutela es improcedente, puesto que considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, toda vez que, al mismo siempre se le han prestado los servicios de salud y en ningún

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN
GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

momento la entidad ha manifestado que no se le realizaría el procedimiento requerido.

Sobre el tratamiento integral, expone que, sin existir orden médica que lo fundamente se estaría hablando de “hechos futuros e inciertos” cuando al accionante no se le han negado los servicios de salud que ha requerido, y actualmente no cuenta con orden médica vigente y, por lo tanto, solicitan que a su vez se niegue lo referente al tratamiento integral futuro.

Por último, solicitan que se niegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Seguidamente, y de forma subsidiaria, solicitó que, en el caso en que se ordene la prestación de servicios fuera del plan de beneficios de salud POS, o el tratamiento integral del accionante, se les faculte para el recobro y se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), el pago de la totalidad de los costos asumidos por la atención integral y/o la cobertura del plan de beneficios de salud POS que se causen en la atención del accionante.

COMPETENCIA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208 Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO:	SALUD TOTAL E.P.S.-S.A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co I.P.S CABECERA S.A.S Correo: ipscabecera@gmail.com

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del art. 42, siendo del caso, decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, quien actúa en calidad de agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de este último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S. S.A, quienes presuntamente se niegan a suministrar un servicio ordenado por su médico tratante, así como la prestación de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales, que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del agenciado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada autorizar, y suministrar las citas médicas solicitadas, así como una atención médica integral.**

Ubicada la controversia se tiene que, para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208 Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO:	SALUD TOTAL E.P.S.-S.A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co I.P.S CABECERA S.A.S Correo: ipscabecera@gmail.com

sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es el aquí agenciado y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 18/01/2022, y la orden impartida por el médico tratante del agenciado, data 17/12/2021, luego se advierte una fecha prudente entre las dos fechas.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que el mismo tiene 72 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano de garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208 Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO:	SALUD TOTAL E.P.S.-S.A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co I.P.S CABECERA S.A.S Correo: ipscabecera@gmail.com

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que, a partir de lo consignado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud), y tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia SU-508 de 2020:

“(…) El legislador abandonó el modelo de inclusiones expresas, inclusiones implícitas y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde **todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre**

2 Sentencia T-1097/07. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

expresamente excluido, se encuentra incluido. Ello puede verificarse en el curso del proceso legislativo del proyecto de la LeS. En la ponencia ante el Senado, se indicó que la filosofía de la ley consiste en que *“todos los bienes y servicios que en materia de salud requiera un individuo se encuentren cubiertos”* a menos que se trate de aquellos que constituyen un límite al derecho fundamental a la salud³, los cuales se encontrarán en una lista expresa de exclusiones⁴. En sentido similar, la ponencia presentada y aprobada ante la Cámara de Representantes indicó que el derecho fundamental a la salud se garantiza por medio de un plan de salud implícito para todas las personas⁵ y, en caso de que los servicios y tecnologías en salud *“no cumplan con los criterios científicos o de necesidad, serán explícitamente excluidos por la autoridad competente, previo un procedimiento técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente”*⁶.”

Y más adelante puntualizó, tras el análisis del contenido del mencionado precepto, que:

“(…) Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: a) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido y; b) el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud⁷.”

Precisado lo anterior, la revisión de las pruebas aportadas en la demanda de tutela y las contestaciones permite corroborar que, en efecto, para diciembre de 2021 el agenciado recibió órdenes de atención por “CONSULTA PRIMERA VEZ CON UROLOGÍA POR ESPECIALISTA EN III NIVEL ” y “CITA PRIMERA VEZ CON CIRUGÍA GENERAL” por el médico tratante; asimismo, que los servicios requeridos no se encuentran expresamente excluido del Plan de Beneficios en Salud (Resolución 2273 de 2021), por lo que se entiende implícitamente incluido conforme a lo establecido en las resoluciones vigentes.

³ Gaceta del Congreso 300/2013, p. 20.

⁴ Gaceta del Congreso 300/2013, p. 21.

⁵ Gaceta del Congreso 306/2013, p. 2.

⁶ Gaceta del Congreso 306/2013, p. 2.

⁷ Actualmente, los servicios y tecnologías en salud que se encuentran incluidos en el PBS se garantizan mediante dos mecanismos de protección; el de protección colectiva actualmente regulado en la Resolución 3512 de 2019 y el de protección individual, reglamentado mediante las resoluciones 1885 y 2438 de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN
GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

Finalmente, hasta el momento no se ha prestado la totalidad de lo requerido por el agenciado, pues si bien se corroboró con su agente oficiosa la materialización de la atención programada para el pasado 28 de enero con la especialidad de UROLOGÍA -y obra en constancia secretarial que antecede- no reposa prueba de las atenciones pendientes, esto es, la de la cirugía general, programada para el próximo 8 de febrero. Por ende, no puede hablarse de una superación total de los hechos que originaron la interposición de la presente acción.

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro del servicio pendiente, conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “CITA PRIMERA VEZ CON CIRUGÍA GENERAL”, por lo cual se ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autorice y suministre. Itérese que, conforme a las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo esta orden.

Respecto de la atención por UROLOGÍA se entenderá como superado el hecho, por lo antes anotado, sin perjuicio de llamar la atención a la EPS accionada acerca de la efectiva vulneración de los derechos del agenciado ante la falta de programación de la consulta respectiva, la cual sólo se materializó con ocasión de esta acción, no por la gestión administrativa que debe adelantar la aquí accionada.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral, y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto, en el principio de integridad, y teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará a la EPS accionada que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología que se encuentra debidamente acreditada en el expediente “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, RETENCIÓN URINARIA, HEMATURIA MACROSCOPICA” (archivo No. 03 del expediente electrónico), y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el señor JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, para tratar su patología “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, RETENCIÓN URINARIA, HEMATURIA MACROSCOPICA”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón a que lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, RETENCIÓN URINARIA, HEMATURIA MACROSCOPICA”. De igual manera, se conmina que esta atención se preste sin dilaciones injustificadas.

Por otro lado, este Despacho advierte, que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la facultad de recobro, por no tratarse de un procedimiento excluido del PBS y, en todo caso, en virtud de lo dispuesto en la resoluciones 205 y 206 de 2020. Tampoco se pronunciará el despacho sobre exoneraciones de pagos a cargo de los accionantes, por no observarse prueba alguna respecto de su causación en esta oportunidad y no ser viable resolver sobre este aspecto frente a futuros e inciertos eventos.

Finalmente, se requerirá al gerente o representante legal de la accionada para que, atendiendo el estado de salud del señor JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, y teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos invocados por MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, quien actúa en calidad de agente oficiosa de JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en lo que respecta a la “Consulta por cirugía general”. En cuanto a la atención por la especialidad de urología se entiende por superado el hecho, conforme se ha indicado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, proceda a autorizarle, y realizarle al señor JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, los servicios ordenados por su médico tratante, los cuales fueron denominados como “CITA PRIMERA VEZ CON CIRUGÍA GENERAL”, sin dilaciones injustificadas. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor JUAN GABRIEL SALAZAR GOMEZ, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, RETENCIÓN URINARIA, HEMATURIA MACROSCOPICA”, y que le sean

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN
GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS, sin dilaciones injustificadas.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro y solicitud de exoneración de pagos, por lo antes anotado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SALAZAR JIMENEZ, agente oficiosa de JUAN
GABRIEL SALAZAR GOMEZ C.C. 13.809.208
Correo: marangelicasal@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
I.P.S CABECERA S.A.S
Correo: ipscabecera@gmail.com

d4b51037bd71544b308df551fb0de4551b3a7ae25f1d3ab9afdfb12ffab131c

Documento generado en 31/01/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>